COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-033-2015

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES.

Primero. El veinte de marzo de dos mil quince, Grupo Financiero Mifel, S.A. de C.V. ("GF Mifel") y AI Mifel Netherlands B.V. ("AIM"), (en su conjunto "los promoventes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. El veintitrés de marzo y nueve de abril, ambos de dos mil quince, el representante común de los promoventes adjuntó información y documentación en alcance al escrito de notificación.

Tercero. Mediante acuerdo del nueve de abril de dos mil quince, notificado personalmente en la misma fecha, el Secretario Técnico de la Comisión previno a los promoventes ("Acuerdo de Prevención"), en términos de la fracción I del artículo 90 de la LFCE, para que presentaran información faltante en relación a las fracciones VII y IX del artículo 89 de la LFCE.

Cuarto. El trece de abril de dos mil quince, el representante común de los promoventes presentó la información solicitada por esta Comisión mediante el Acuerdo de Prevención.

Quinto. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo del veintiuno de abril de dos mil quince, en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE y para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo referido de ese ordenamiento, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del día trece de abril de dos mil quince, que fue la fecha en que se presentó la información y documentación faltantes. Dicho acuerdo fue notificado por lista el veintitrés de abril de dos mil quince.

Sexto. Mediante oficio No. DGC-CFCE-042-2015 del veintisiete de abril de dos mil quince, notificado personalmente el veintiocho de abril de dos mil quince, el Director General de Concentraciones de la Comisión requirió a los promoventes información y documentación adicionales ("Requerimiento Adicional"), en términos de la fracción III, párrafos primero y segundo del artículo 90 de la LFCE.

---

[1] Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF").
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

Séptimo. El treinta de abril de dos mil quince, la autorizada común de los promoventes en términos del artículo 111, segundo párrafo de la LFCE, presentó la información y documentación adicionales requeridas mediante el Acuerdo de Prevención.

Octavo. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo del seis de mayo de dos mil quince, en cumplimiento de la fracción V, primer párrafo del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión informó a los promoventes que el plazo de los sesenta días que la Comisión tiene para resolver la concentración notificada inició el treinta de abril de dos mil quince, fecha en la que se presentó la totalidad de la información y documentación adicionales requeridos. Dicho acuerdo fue notificado por lista el siete de mayo de dos mil quince.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda La transacción notificada consiste en [redacted][4]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

La operación implica la [redacted]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción III y 87 de la LFCE, y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 del citado ordenamiento.

La transacción incluye una cláusula de no competencia, que no tendría efectos contrarios al proceso de competencia.

[redacted]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

[redacted]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

[4] Los promoventes informaron que [redacted]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

GF Mifel es una controladora de entidades financieras que proporcionan servicios bancarios, créditos hipotecarios, créditos comerciales, cuentas de inversión, factoraje y arrendamiento financiero, entre otros.

Banco Mifel es una entidad financiera que ofrece servicios bancarios enfocados a personas que requieran servicios personalizados y a empresas.

Sofom Mifel es una entidad financiera regulada que se dedica a proporcionar factoraje y arrendamiento financiero.

Operadora Mifel es una sociedad que administra fondos de inversión.

En virtud de que Advent, sus accionistas y subsidiarias no participan en las actividades que lleva a cabo GF Mifel y sus subsidiarias en México, se considera que la operación no afectará el proceso de competencia y libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Grupo Financiero Mifel, S.A. de C.V. y AI Mifel Netherlands B.V., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, así como la demás información presentada.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE, así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en sesión ordinaria del catorce de mayo de dos mil quince, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.